



Resolución Directoral N°

065 - 2025-MIDAGRI-PEBDICP

Iquitos, 10 de abril del 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N°004-2024-MIDAGRI-PEBDICP-STPAD sobre responsabilidad administrativa del servidor SERGIO ACOSTA DÁVILA en su condición de ESPECIALISTA EN ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES por haber incurrido la falta administrativa sobre omisión de rendición de cuentas por encargo de fondos dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente señalado mediante el Informe del Órgano Instructor N°002-2025-MIDAGRI-PEBDICP-UA/OI, de fecha 08 de abril del 2025, y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante D.S. N° 030-2008-AG, del 11 de diciembre del 2008, se aprueba la fusión del INADE y sus Proyectos Especiales al Ministerio de Agricultura, siendo este último el ente absorbente. El Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo (en adelante PEBDICP), se creó por mérito del Decreto Supremo N°153-91-PCM, el 27 de setiembre de 91, y se constituyó como Unidad Ejecutora 018, del Pliego 013: Ministerio de Agricultura — MINAGRI, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, con fecha 24 de noviembre del 2020, se promulga la Ley N° 31075 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; con esto se actualiza el acrónimo de MINAGRI a MIDAGRI, la misma que se oficializa mediante Resolución de Secretaría General N°171-2020-MIDAGRI-SG, de fecha 27 de noviembre del 2020;

Que, con fecha 15 de mayo del 2021, mediante Decreto Supremo N°098-2021-PCM, se aprueba la calificación de los proyectos especiales como **PROGRAMAS** del Poder Ejecutivo, en el marco de lo dispuesto en la Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N°054-2018-PCM y sus modificaciones;

Que, en el Título V de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio de 2013, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la Materia. A partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro 1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regimenes de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;





Resolución Directoral N°

065 - 2025-MIDAGRI-PEBDICP

Que, a través de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley SERVIR- Ley N°30057 Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015 y sus modificatorias, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaba aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°276, N°728, 1057 y Ley N°30057.

Que, asimismo, la décima disposición complementaria transitoria de la Ley N°30057 establece, que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del servicio civil, es decir, de la Ley N°30057 y sus normas reglamentarias. Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, se registrá por esta norma y su Reglamento;

Estando a lo señalado, la presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al procedimiento prescrito en la citada Ley y en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, cumpliendo con los requisitos estipulados en esta Directiva;

Que, mediante el Informe del Órgano Instructor N°002-2025-MIDAGRI-PEBDICP-UA/OI, de fecha 08 de abril del 2025, el Jefe (e) de la Unidad de Administración - Ing. Econ. Cesar Humberto Cava Guerra, en su condición de Órgano Instructor se pronuncia sobre la responsabilidad administrativa del servidor SERGIO ACOSTA DÁVILA en su condición de ESPECIALISTA EN ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES, por presuntamente haber omitido la rendición de cuentas por encargo de fondos dentro del plazo establecido por la normativa vigente.

Que, el numeral 100.1 del artículo 100° del TUO de la Ley N°27444, establece de modo taxativo lo siguiente: **"La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conozca causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, sea en el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día"**;

En el presente caso, el servidor SERGIO ACOSTA DÁVILA; en su condición de ESPECIALISTA EN ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES, el cual depende de la Unidad de Administración, por lo que teniéndose en cuenta las autoridades establecidas para la sanción de suspensión, en caso el Jefe de Recursos Humanos o el que haga de sus veces, coincida con ser el Jefe Inmediato del servidor procesado, dicha autoridad no puede actuar como órgano sancionador, por lo que cumpla con formular la abstención como



Resolución Directoral N°

065 - 2025-MIDAGRI-PEBDICP

Órgano Sancionador en el presente procedimiento disciplinario, conforme al numeral 5 del artículo 99° del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que señala:

“(...) 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente (...)”.

Que, por su parte, los numerales 101.1, 101.2 y 101.3 del artículo 100 o del mismo cuerpo normativo, disponen lo siguiente: “101,1. El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100.”

Que, en el numeral 101.2 en este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

Que, así mismo, el numeral 9.1 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016- SERVIR-PE señala lo siguiente: “Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente. La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil”.

Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En el supuesto que la Abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo en mención de la Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Que, corresponde precisar que, el principio de imparcialidad de las autoridades y la buena fe de las partes son asegurados a través de la figura administrativa de la abstención, de oficio o a pedido de parte. En el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de auto de separación, apartamiento o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación, en desmedro de la imagen de imparcialidad que debe ser principio de la actuación pública.

Que, de conformidad con la normatividad vigente y del análisis a los hechos anteriormente descritos, resulta necesario designar al órgano sancionador a efectos de que prosiga con el procedimiento administrativo disciplinario recaído en el expediente administrativo N°004-2024-MIDAGRI-PEBDICP-STPAD, sobre responsabilidad





Resolución Directoral N°

065 - 2025-MIDAGRI-PEBDICP

administrativa del servidor SERGIO ACOSTA DÁVILA en su condición de en su condición de ESPECIALISTA EN ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES, por presuntamente haber omitido la rendición de cuentas por encargo de fondos dentro del plazo establecido por la normativa vigente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE y sus modificatorias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.1 del TUO de la Ley N°27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADA** la abstención formulada por el Ing. Econ. Cesar Humberto Cava Guerra - jefe (e) de la Unidad de Administración; de conformidad con los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DESIGNAR** como **Órgano Sancionador** al **DR. KENNETH ALBERTO SALAS DELGADO** - Jefe de la Unidad de Programación, Presupuesto y Seguimiento, a fin de que continúe con la tramitación del Expediente Administrativo N°004-2024-MIDAGRI-PEBDICP-STPAD, sobre responsabilidad administrativa del servidor SERGIO ACOSTA DÁVILA en su condición de ESPECIALISTA EN ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES, por presuntamente haber omitido la rendición de cuentas por encargo de fondos dentro del plazo establecido por la normativa vigente.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a los servidores interesados, para los fines correspondientes,

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación de la presente resolución y demás recaudos, bajo las modalidades establecidas en el Art. 20° del D.S. N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


CPC. GABRIEL VALENTIN SOUZA PANAIFO
DIRECTOR EJECUTIVO DEL P.E. BINACIONAL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA CUENCA
DEL RÍO PUTUMAYO.

